

**MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y  
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**DECRETO No. 35.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República en su Art. 117 dispone que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente y en su Art. 144 señala que los Tratados Internacionales celebrados con otros Estados o con Organismos Internacionales constituyen Leyes de la República al entrar en vigencia;
- II. Que la República de El Salvador es Estado Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington el 3 de marzo de 1973, enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979, y ratificada por El Salvador a través del Decreto Legislativo No. 355, de fecha 16 de mayo de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 93, Tomo No. 291, del 23 de ese mismo mes y año;
- III. Que El Salvador como Estado Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, debe adoptar medidas apropiadas para la protección y el comercio de especies de fauna y flora silvestres, de conformidad a dicha Convención; y,
- IV. Que de conformidad a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, en sus Arts. 5 y 42, se le establece la responsabilidad al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la protección, restauración, conservación y uso sostenible de la vida silvestre y al Ministerio de Agricultura y Ganadería la responsabilidad de velar por el cumplimiento y aplicación de los Convenios Internacionales relacionados con el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, basándose en las disposiciones que en materia científica sobre la conservación y uso sostenible de éstas haya dictado reglamentariamente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA el siguiente:**

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y  
FLORA SILVESTRES, SEGUN LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE  
FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

**Objeto**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones legales para regular el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que en adelante se denominará "la Convención" o "CITES."

**Ámbito y Sujetos de aplicación**

Art. 2.- El presente Reglamento es de aplicación dentro del territorio nacional y estarán sujetos a sus disposiciones toda persona natural o jurídica que realice actividades de posesión, transporte o comercio internacional de especímenes de especies de fauna y flora silvestres protegidas por la Convención.

El cumplimiento y la aplicación del presente Reglamento corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que respecta a la protección, restauración, conservación y el uso sostenible de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres; y al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en lo que respecta a la regulación de las actividades de comercialización de dichas especies, basándose en las disposiciones que en materia científica sobre conservación y uso sostenible de las mismas, emita el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CAPITULO II  
DEFINICIONES**

**Definiciones**

Art. 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**Artículos personales o bienes del hogar:** Son aquellos especímenes de uso exclusivamente personal, que en el momento de ser transportados son llevados puestos, incluidos en el equipaje personal o son parte de una mudanza de bienes del hogar.

**Autoridad Administrativa:** Organismo del sector público que tiene competencia para la aplicación de la Convención y para emitir permisos y certificados.

**Autoridad Científica:** Organismo del sector público con funciones de emitir disposiciones en materia científica sobre la conservación y uso sostenible de las especies CITES y de asesorar a la Autoridad Administrativa para la efectiva aplicación de la Convención.

**Autoridades con Competencia para la Observancia:** Organismos del sector público responsables de las actividades de vigilancia y control, para asegurar el cumplimiento de la Convención, las recomendaciones de las Conferencias de las Partes y el presente Reglamento.

**Certificado de Especies para Exhibiciones Itinerantes:** El documento oficial que ampara un espécimen que forma parte de un parque zoológico, circo, colección botánica o zoológica ambulante u otras exhibiciones itinerantes.

**Certificado de Origen:** El documento que se emite para autorizar la exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III de la Convención por un país distinto a El Salvador.

**Certificado de Reexportación:** El documento oficial expedido por la Autoridad Administrativa por medio del cual se autoriza la salida de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, que hayan sido previamente importados.

**Certificado Preconvención:** El documento oficial que ampara un espécimen adquirido antes de que esa especie se haya incluido por primera vez en los apéndices de la Convención o antes de la fecha que ésta entrara en vigencia para el país de origen.

**Comercio internacional:** Cualquier exportación, reexportación e importación; incluye la introducción procedente del mar, contemplada en la legislación de comercio exterior o aduanera como tal.

**Comercio interno:** Cualquier actividad comercial, incluyendo entre otras, ofrecer o exponer para la venta, exhibir al público, compra, venta y manufactura, dentro del territorio nacional.

**Conferencia de las Partes:** Es el foro de toma de decisiones de la Convención que se reúne periódicamente cada dos o tres años, y está integrada por todos los países que son Parte de CITES.

**Especie:** Grupo de organismos que tienen características similares y en condiciones naturales pueden criar para producir una progenie fértil.

**Especímen:** Significa:

- a) Todo animal o planta, vivo o muerto;
- b) En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie; y,

- c) En el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

**Fines primordialmente comerciales:** Todo propósito cuyos aspectos comerciales son claramente predominantes.

**Introducción procedente del mar:** El traslado de cualquier especie hidrobiológica, capturada del medio marino, incluyendo el espacio aéreo y el lecho y subsuelos marinos, fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, a El Salvador.

**Permiso de exportación:** El documento oficial expedido por la Autoridad Administrativa, por medio del cual se autoriza la salida del país de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

**Permiso de importación:** El documento oficial expedido por la Autoridad Administrativa, por medio del cual se autoriza el ingreso al país de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención.

**Secretaría CITES:** Entidad administrada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, la que tiene dentro de sus funciones, la coordinación y funcionamiento de la Convención.

**Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita Permiso o Certificado.

**Transbordo:** Transferencia de un espécimen de una empresa a otra, o de un medio de transporte a otro.

**Tránsito:** Traslado de un espécimen a través del territorio de El Salvador, que no es su país de origen ni su país de destino.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá de conformidad con la Convención, que los listados de especies sujetas a regulación se encuentran contenidos en Apéndices, de la siguiente manera:

**Apéndice I:** Incluye todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio, sujetas a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia.

**Apéndice II:** Incluye todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar su utilización incompatible con su supervivencia; además, comprende otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a la reglamentación con el fin de permitir un eficaz control de comercio en las especies a que se refiere la parte inicial de este párrafo.

**Apéndice III:** Incluye todas las especies listadas a solicitud de cualesquiera de las Partes que demuestre que tiene reglamentada su comercialización dentro de su jurisdicción, con el objeto de prevenir o restringir su explotación y que necesita la cooperación de otras Partes para controlar el comercio internacional.

## **TÍTULO II**

### **AUTORIDADES ADMINISTRATIVA Y CIENTÍFICA Y FUNCIONES DE OBSERVANCIA DE CITES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **AUTORIDADES**

#### **Designación de Autoridades**

Art. 4.- En cumplimiento a las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, designase como Autoridad Administrativa al Ministerio de Agricultura y Ganadería y como Autoridad Científica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### **CAPÍTULO II**

##### **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **Atribuciones de la Autoridad Administrativa**

Art. 5.- La Autoridad Administrativa desempeñará las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la Unidad Institucional responsable de la aplicación de la Convención y el presente Reglamento, disponiendo su organización y funcionamiento interno;

- b) Otorgar permisos de exportación y certificados, con base a lo establecido en la Convención y el presente Reglamento;
- c) Elaborar y remitir los informes anuales y bienales requeridos por la Convención, en consulta con la Autoridad Científica y las entidades que realizan funciones de Observancia;
- d) Divulgar, en coordinación con la Autoridad Científica y las entidades que realizan funciones de Observancia, el contenido de la Convención y fortalecer las competencias de los funcionarios que regulan y controlan el comercio;
- e) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Autoridad Científica y las entidades que realizan funciones de Observancia, para integrar la delegación de El Salvador a las Conferencias de las Partes y otras reuniones de la Convención;
- f) Informar a las Instituciones Gubernamentales y actores relevantes, sobre las decisiones que se emitan en la Conferencia de las Partes en función de mantenerlos actualizados;
- g) Informar a los organismos y entidades competentes, así como a los particulares que lo demanden, los listados de las especies incluidas en los Apéndices CITES, estando en la obligación de mantenerlos actualizados en correspondencia con las modificaciones que se aprueben sobre tales apéndices;
- h) Establecer, en coordinación con las entidades que realizan funciones de Observancia, un estricto control del movimiento transfronterizo de las especies de flora y fauna silvestres, de manera particular en los puestos fronterizos terrestres, puertos y aeropuertos, a fin de contrarrestar el tráfico ilegal de dichas especies;
- i) Designar Centros de Rescate para el manejo de los especímenes decomisados de flora y fauna silvestres, de los establecidos y manejados por la Autoridad Científica, previa opinión de ésta;
- j) Ordenar el decomiso de especímenes de especies protegidas cuando se hayan obtenido en contravención a las disposiciones de la Convención;
- k) Cooperar con las demás autoridades responsables de la implementación y ejecución de la legislación nacional relativa a la conservación de especies amenazadas y en peligro de fauna y flora silvestres;
- l) Regular y controlar el comercio interno de especies protegidas por CITES;
- m) Autorizar y registrar los establecimientos dedicados a la "cría en cautividad" o "reproducción artificial" de especies protegidas por CITES para fines estrictamente comerciales, en consulta con la Autoridad Científica;
- n) Informar a los organismos que realizan funciones de Observancia, de todas las autorizaciones otorgadas;
- o) Establecer y administrar las cuotas o cupos de exportación de especímenes de especies, con base a previo dictamen emitido por la Autoridad Científica;
- p) Cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención con respecto a los compromisos suscritos por el Estado, e informar a las demás autoridades;
- q) Otorgar, denegar y cancelar a su vencimiento los permisos o certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento;
- r) Requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado;
- s) Cancelar a su vencimiento, no aceptar o retener los permisos de exportación y los certificados de reexportación emitidos por las autoridades de otros Estados que hayan sido utilizados o que no correspondan a los permisos de importación, debiendo informar a la Secretaría CITES;
- t) Designar uno o más puertos de salida, a los cuales estarán restringidas las exportaciones y reexportaciones de especímenes de especies listadas en los Apéndices CITES y uno o más puertos de entrada a los cuales todas las importaciones, embarques en tránsito o transbordos e introducciones procedentes del mar serán restringidos;
- u) Previo requerimiento de la Autoridad Científica, propondrá a la Conferencia de las Partes la inclusión o transferencia de especies salvadoreñas en los Apéndices I y II cuando sea procedente y apropiado o solicitar a la Secretaría la inclusión en el Apéndice III de especies de fauna y flora silvestres que son objeto de comercio internacional y requieren de la cooperación internacional para su control;
- v) Emitir, en el marco de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la eficaz aplicación de la Convención, la Conferencia de las Partes y el presente Reglamento;
- w) Asumir la representación del país ante los comités técnicos regionales conformados para el funcionamiento de la Convención, cuando corresponda; y,
- x) Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Convención, la Conferencia de las Partes, legislación relacionada con la temática y el presente Reglamento.

#### **Firmas autorizadas**

Art. 6.- La Autoridad Administrativa notificará a la Secretaría CITES los nombres de las personas autorizadas, de conformidad con el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, para emitir los permisos y certificados, así como tres muestras de su firma, debiendo avisar en un período que no exceda de un mes al existir cambios de personas, determinando las firmas, nombre y fecha en que se realizaron los cambios.

#### **Informes a la Secretaría CITES**

Art. 7.- La Autoridad Administrativa deberá informar a la Secretaría CITES, en los términos establecidos en la Convención y en la Conferencia de las Partes, sobre:

- a) Número y naturaleza de los permisos y certificados emitidos, las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, además sobre los Estados con los cuales se realizó dicho comercio;

- b) Medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la Convención; y,
- c) Cualquier otra medida sobre el cumplimiento de la Convención.

#### **Relaciones de cooperación y colaboración**

Art. 8.- La Autoridad Administrativa establecerá relaciones de cooperación y colaboración con las Autoridades Administrativas de otros países, especialmente de los países limítrofes y en los puntos focales de otras Convenciones, relacionadas con actividades vinculadas con la Convención.

### **CAPITULO III AUTORIDAD CIENTIFICA**

#### **Atribuciones de la Autoridad Científica**

Art. 9.- La Autoridad Científica desempeñará las siguientes funciones:

- a) Designar la Unidad Institucional responsable, disponiendo su organización y funcionamiento interno;
- b) Emitir dictámenes científicos para ser remitidos a la Autoridad Administrativa, como base para la emisión de permisos de exportación y certificados, en aplicación de la Convención; consultando para tal efecto, en caso necesario, con otros organismos especializados;
- c) Establecer y manejar los Centros de Rescate en el país para la adecuada rehabilitación, mantenimiento y disposición final de fauna y flora silvestres, recuperada y decomisada por diferentes causas;
- d) Identificar y monitorear de manera continua el estado de conservación de las especies de flora y fauna silvestres sujetas a la Convención y establecer los parámetros para el uso sostenible y sus cuotas de exportación y dar seguimiento a los permisos de exportación y certificados emitidos;
- e) Elaborar y mantener actualizado el contenido del Apéndice III y remitirlo a la Autoridad Administrativa para su oficialización ante la Secretaría de la Convención;
- f) Coordinar con la Autoridad Administrativa para integrar la delegación de El Salvador a las Conferencias de las Partes y otras reuniones de la Convención;
- g) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera;
- h) Determinar la disposición final de los especímenes capturados o decomisados;
- i) Emitir opinión inmediatamente a la Autoridad Administrativa sobre el centro de rescate al cual deberán ser remitidos los especímenes capturados o decomisados;
- j) Comunicar a la Autoridad Administrativa sobre cualquier aspecto que se considere relevante en la esfera de la conservación de las especies sujetas a la Convención;
- k) Asumir la representación del país ante los comités técnicos regionales conformados para el funcionamiento de la Convención, cuando corresponda;
- l) Cooperar con las Partes limítrofes para emitir dictámenes científicos comunes;
- m) Emitir, en el marco de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la eficaz aplicación de la Convención, la Conferencia de las Partes y el presente Reglamento; y,
- n) Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Convención, la Conferencia de las Partes y el presente Reglamento.

### **CAPITULO IV FUNCION DE OBSERVANCIA**

#### **Autoridades con Competencia para la Observancia**

Art. 10.- En el marco de sus competencias legalmente atribuidas, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y la Dirección General de Aduanas, desempeñan funciones de observancia con respecto al cumplimiento de la normativa relacionada con la protección de las especies CITES.

La Autoridad Administrativa será responsable que las autoridades antes mencionadas y sus delegados estén debidamente calificados para el cumplimiento de sus funciones de observancia, creando para ello, convenios de capacitación y mecanismos que permitan la formación, capacitación y actualización sobre las disposiciones de la CITES.

#### **Atribuciones**

Art. 11.- En función de la ejecución de los convenios de cooperación que se realicen con las autoridades establecidas en el presente Reglamento, la Policía Nacional Civil y la Dirección General de Aduanas establecerán una instancia de coordinación para el desempeño de las funciones de observancia, en los términos establecidos en el presente Capítulo y colaborarán con las siguientes actividades en el marco de su coordinación:

- a) Coordinar con la Autoridad Administrativa en cuanto a las actividades para hacer cumplir la Convención, según se estime necesario a través de las Unidades Ambientales de los Municipios, las Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la preservación y conservación de las especies CITES, organizando actividades de formación, reuniones conjuntas y facilitando el intercambio de información y de apoyo mutuo para el desempeño de la función de observancia;

- b) Servir de punto de contacto con la Secretaría CITES, en lo que respecta a las funciones de observancia;
- c) Colaborar en la investigación para identificar a los responsables de la comisión de ilícitos, cuando la Secretaría CITES informe a la instancia de coordinación, acerca de la utilización fraudulenta de documentos expedidos por la Autoridad Administrativa;
- d) Colaborar con la Autoridad Administrativa cuando aquélla haga de su conocimiento la utilización de un documento presuntamente falso, en algún trámite o diligencia relacionada con especies incluidas en los Apéndices CITES, lo mismo que para ubicar el sitio en donde se encuentra el espécimen amparado en dicho documento;
- e) Atender los requerimientos que le formule la Secretaría CITES con relación al cumplimiento de la Convención, la Conferencia de las Partes y los reglamentos;
- f) Informar a la Autoridad Administrativa de cada importación que se verifique de especímenes amparados por la Convención; y,
- g) Cualquier otra atribución que le corresponda de conformidad a la Convención, la Conferencia de las Partes, las Leyes y los reglamentos respectivos.

Los organismos a que se refiere este artículo, comunicarán conjuntamente a la Secretaría CITES y a las Autoridades Científica y Administrativa, sobre la manera en que haya organizado la instancia de coordinación para efectos de observancia. Asimismo, dichos organismos procederán, con la mayor diligencia y prontitud, a informar a la Fiscalía General de la República sobre las situaciones que conozcan en el desempeño de sus funciones de observancia, que estén tipificadas como ilícito penal.

### **TITULO III**

## **PERMISOS, CERTIFICADOS Y PROCEDIMIENTOS**

### **CAPITULO I**

## **PERMISOS Y CERTIFICADOS**

### **SECCION PRIMERA**

## **PERMISOS Y CERTIFICADOS DEL APENDICE I**

### **Permiso de exportación**

Art. 12.- La persona interesada en obtener permiso de exportación de especímenes de especies comprendidas en el Apéndice I, deberá presentar a la Autoridad Administrativa lo siguiente:

- a) Solicitud conteniendo información de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 del presente Reglamento;
- b) Permiso de Importación del país de destino; y,
- c) Documento mediante el cual se comprueba que el espécimen fue obtenido legalmente.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de quince días hábiles, dentro de los cuales:

- a) Solicitará a la Autoridad Científica un dictamen en el que manifieste que la exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y,
- b) Verificará que el espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que reduzca al mínimo el riesgo de heridas y deterioro en su salud y maltrato.

### **Permiso de importación**

Art. 13.- La persona interesada en obtener permiso de Importación de especímenes de especies comprendidas en el Apéndice I, deberá presentar a la Autoridad Administrativa solicitud conteniendo información de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 del presente Reglamento.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de quince días hábiles, dentro de los cuales:

- a) Solicitará a la Autoridad Científica un dictamen en el que manifieste que la importación no será en perjuicio de la supervivencia de dicha especie y que verifique que el importador que recibirá el espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y,
- b) Verificará que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

### **Certificado de reexportación**

Art. 14.- La persona interesada en obtener Certificado de Reexportación de especímenes de especies comprendidas en el Apéndice I, deberá presentar a la Autoridad Administrativa lo siguiente:

- a) Solicitud conteniendo información de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 del presente Reglamento;
- b) Documento que compruebe que el espécimen fue importado de conformidad a lo establecido en la Convención; y,
- c) Permiso de Importación emitido por el país de destino.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de diez días hábiles, dentro de los cuales, verificará que el espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

**SECCION SEGUNDA****PERMISOS Y CERTIFICADOS DEL APÉNDICE II****Permiso de exportación**

Art. 15.- La persona interesada en obtener Permiso de Exportación de especímenes de especies comprendidas en el Apéndice II, deberá presentar a la Autoridad Administrativa lo siguiente:

- a) Solicitud conteniendo información de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 del presente Reglamento; y,
- b) Documento mediante el cual se comprueba que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación de protección de fauna y flora silvestres.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de diez días hábiles, dentro de los cuales:

- a) Solicitará a la Autoridad Científica un dictamen en el que manifieste que la exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y,
- b) Verificará que el espécimen vivo sea acondicionado y transportado de manera que reduzca al mínimo el riesgo de heridas y deterioro en su salud y maltrato.

**Permiso de importación**

Art. 16.- La persona interesada en la Importación de especímenes de especies comprendidas en el Apéndice II, deberá presentar al delegado de la Autoridad Administrativa:

- a) Permiso de exportación o certificado de Reexportación, según el caso; y,
- b) Dicha Autoridad verificará en toda circunstancia, cuando se trate de espécimen vivo, que el Importador cumple con las condiciones que reduzcan al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en la salud o maltrato del espécimen.

El delegado de la Autoridad Administrativa, para efectos de ingreso al país, estampará un sello de visado de importación en el respectivo permiso o certificado, agregando un folio adicional si fuere necesario, debidamente enlazado con el documento original.

**Certificado de reexportación**

Art. 17.- La persona interesada en obtener certificado de Reexportación de especímenes de especies comprendidas en el Apéndice II, deberá presentar a la Autoridad Administrativa lo siguiente:

- a) Solicitud conteniendo información de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 del presente Reglamento; y,
- b) Documento que compruebe que el espécimen a reexportarse, fue importado legalmente.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, dentro de los cuales, verificará que el espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera tal que reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

**SECCION TERCERA****PERMISOS Y CERTIFICADOS DEL APÉNDICE III****Permiso de exportación**

Art. 18.- La persona interesada en obtener permiso de exportación de especímenes de especies comprendidas en el Apéndice III, deberá presentar a la Autoridad Administrativa lo siguiente:

- a) Solicitud conteniendo información de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 del presente Reglamento; y,
- b) Documento mediante el cual se comprueba que el espécimen fue obtenido de conformidad a la legislación vigente sobre protección de fauna y flora silvestres.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de diez días hábiles, dentro de los cuales:

- a) Solicitará a la Autoridad Científica un dictamen en el que manifieste que la exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y,
- b) Verificará que el espécimen vivo sea acondicionado y transportado de manera tal que reduzca al mínimo el riesgo de heridas y deterioro en su salud y maltrato.

**Permiso de importación**

Art. 19.- Para la importación de especímenes de especies comprendidas en el Apéndice III, los delegados de la Autoridad Administrativa requerirán en todo caso la presentación del respectivo certificado de origen; y cuando el espécimen a importar provenga de un Estado que haya incluido esa especie en su respectivo Apéndice III, requerirá además el permiso de exportación.

Para efectos del ingreso al país, bastará que el delegado de la Autoridad Administrativa estampe un sello de visado de importación en el respectivo permiso y/o certificado, según se trate, agregando un folio adicional si fuere necesario, debidamente enlazado con el documento original.

**Certificado de reexportación**

Art. 20.- Cuando se trate de la importación de un espécimen objeto de reexportación de especies comprendidas en el Apéndice III, el interesado deberá presentar el Certificado respectivo emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de procedencia, ya sea que se trate o no de un espécimen que haya sido transformado en aquel Estado. En este caso, bastará que el delegado de la Autoridad Administrativa cumpla con lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

En el caso de reexportación originada en el territorio nacional, la Autoridad Administrativa emitirá el respectivo certificado haciendo constar que el espécimen ha sido transformado o que únicamente está siendo reexportado.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, dentro de los cuales verificará que el espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera tal que reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

**SECCION CUARTA****CERTIFICADO PARA LA INTRODUCCION DE ESPECIES PROCEDENTES DEL MAR.****Introducción de Especies Procedentes del Mar**

Art. 21.- La introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, requerirá de un certificado otorgado por la Autoridad Administrativa, previo dictamen de la Autoridad Científica, en el que asegure que dicha introducción procedente del mar no irá en detrimento de la sobrevivencia de la especie involucrada, y tratándose de un espécimen vivo que será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, maltrato y deterioro para su salud.

Con relación a las especies listadas en el Apéndice I, podrá otorgárseles el certificado de introducción procedente del mar, si la Autoridad Administrativa cuenta con dictamen emitido por la Autoridad Científica sobre que el espécimen será utilizado únicamente para fines de investigación.

**CAPITULO II****EXENCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION****RELACIONADAS CON LOS APENDICES I, II Y III****Tránsito y Transbordo**

Art. 22.- En cuanto al tránsito y transbordo en el territorio nacional de especímenes que permanecen bajo el control de Aduanas, la Autoridad Administrativa deberá verificar que los especímenes estén acompañados de los documentos de exportación o reexportación, según sea el caso, válidos de conformidad a lo dispuesto en la Convención.

Para los efectos del inciso anterior, la Autoridad Administrativa por medio de su delegado en la aduana correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, emitiendo un visado mediante un sello que estampará en la documentación presentada.

**Preconvención**

Art. 23.- Se consideran especies Preconvención, cuando se presenten cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Aquellos especímenes que fueron adquiridos antes que esa especie fuera incluida por primera vez en los Apéndices CITES; y,
- b) Aquellos especímenes que fueron adquiridos antes de la fecha de vigencia de la Convención para el país de origen.

En estos casos, previa comprobación de los extremos anteriores, la Autoridad Administrativa emitirá un Certificado Preconvención, en el que deberá indicar la fecha precisa de la adquisición legal del espécimen.

**Artículos Personales o Bienes del Hogar**

Art. 24.- Para la introducción de artículos personales o bienes del hogar, el interesado deberá probar que se trata de especímenes de uso exclusivamente personal, que son de su propiedad y poseídos con fines no comerciales y legalmente adquiridos; todo de conformidad a los criterios establecidos por la Autoridad Científica.

En caso de espécimen muerto de recuerdo para turista, no se requerirá permiso de exportación o reexportación, siempre que éste haya sido adquirido fuera del país de residencia habitual del interesado y que esté comprendido en el Apéndice II. Con relación a los especímenes muertos de recuerdo para turista de especies incluidas en el Apéndice I, se deberá cumplir con la presentación de los permisos y/o certificaciones exigidos en el artículo III de la Convención.

Se consideran como artículos personales o bienes del hogar, los especímenes de recuerdo para turistas, de especies incluidas en el Apéndice II, que comprende aquéllos que fueron adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y que no se aplique a los especímenes vivos.

**Emisión de certificado**

Art. 25.- En los casos del artículo anterior, la Autoridad Administrativa emitirá un certificado de artículos personales o bienes del hogar, en el que deberá indicar la cantidad de especímenes, productos o derivados autorizados.



**No aplicación de exenciones**

Art. 26.- Las exenciones del Art. 24 no se aplicarán en los casos siguientes:

- a) Especímenes incluidos en el Apéndice I, si éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y pretende introducirlos a El Salvador; y,
- b) Especímenes de una especie incluidos en el Apéndice II, si fueron recolectados en el medio silvestre en un Estado donde se exige el otorgamiento del Permiso de Exportación.

**Intercambio entre científicos e instituciones científicas**

Art. 27.- Los interesados en realizar préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o Instituciones científicas, no estarán sujetos a la aplicación de los artículos III, IV y V de la Convención, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud escrita conteniendo información según el Art. 38;
- b) Presentar documento en el que conste que los especímenes han sido adquiridos legalmente;
- c) Presentar documento en el que conste que la transacción no tiene fines comerciales; y,
- d) Presentar documento en el que conste que la Institución o los científicos están inscritos y registrados ante la Autoridad Administrativa de su Estado.

En estos casos, la Autoridad Administrativa emitirá un Certificado de Intercambio entre científicos e instituciones científicas, en un plazo no mayor a quince días hábiles, debiendo asegurarse que los especímenes que se transporten lleven una etiqueta expedida o aprobada por dicha Autoridad Administrativa, que indique:

- a) Nombre científico y común del espécimen;
- b) Número de registro de la institución exportadora e importadora; y,
- c) Nombre y direcciones completas de los científicos o Instituciones científicas.

La presente exención se aplica a especímenes de herbarios, material de plantas vivas, especímenes preservados, secos o incrustados de museo.

**Exhibiciones Itinerantes**

Art. 28.- Se eximen de la aplicación de los requisitos de los artículos III, IV y V de la Convención, aquellos especímenes que formen parte de una exhibición itinerante, tales como zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulante, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentren registrados con la Autoridad Administrativa como exportador o importador; y,
- b) Que sean especímenes preconversión o que se trate de especímenes de especie animal criados en cautividad o especímenes de especie vegetales reproducidos artificialmente.

Cumplidas las condiciones anteriores, la Autoridad Administrativa expedirá un Certificado de Exhibición Itinerante para cada espécimen CITES; debiendo asegurarse que los especímenes sean transportados de forma tal que se reduzca el mínimo de riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

**Especímenes criados en cautiverio o reproducidos artificialmente**

Art. 29.- La Autoridad Administrativa, para efectos de exportación en los casos de especímenes de una especie animal nacidos o criados en cautiverio o vegetal reproducidos artificialmente o una parte de ese animal o planta o un derivado de una u otra, emitirá un certificado que será aceptado en sustitución de los permisos exigidos por la Convención, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que el espécimen animal provenga de un zoodriadero legalmente autorizado; y,
- b) Que el espécimen vegetal proviene de un vivero legalmente autorizado.

Para los efectos del presente artículo, la Autoridad Científica examinará las solicitudes presentadas y emitirá informe a la Autoridad Administrativa, sobre si el establecimiento solicitante cumple con los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente.

**Permiso o certificado por nacimiento**

Art. 30.- Si durante la estancia de una exhibición itinerante en el territorio de El Salvador un animal tiene crías, se notificará a la Autoridad Administrativa, la que expedirá un permiso o certificado CITES, según proceda.

**Devolución de certificados de exhibición itinerante**

Art. 31.- Si alguno de los especímenes de la exhibición itinerante muriese o fuese robado, destruido, vendido o transferido de cualquier otra forma en que la exhibición esté ubicada o registrada, el propietario deberá devolver inmediatamente el certificado a la Autoridad Administrativa.

**CAPITULO III**

**REGULACIONES ESPECIALES DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES**

**Formatos oficiales**

Art. 32.- Los permisos y certificados que se emitan deberán extenderse en formatos de conformidad a lo establecido en la Convención y la Conferencia de las Partes.

Los formularios de los permisos o certificados deberán imprimirse en papel de seguridad a través de la Secretaría y contar con la estampilla de seguridad correspondiente.

Los formularios de los permisos para el comercio interior, deberán ser distintos a los formularios de los permisos y certificados CITES.

**Anexos de los permisos o certificados**

Art. 33.- Los anexos que se vinculan al permiso o certificado son parte de los mismos, los cuales deberán indicar claramente el número del permiso o certificado y la fecha en que fue expedido, además de la firma y sello de la Autoridad Administrativa.

**Sustitución de un permiso**

Art. 34.- Cuando se solicite la sustitución de un permiso o certificado, que no haya sido utilizado, solamente se expedirá dicho documento, una vez que el original haya sido devuelto a la autoridad emisora.

**Pérdida, robo, destrucción o retención de los permisos o certificados**

Art. 35.- En caso que la Autoridad Administrativa de por perdido, robado, destruido o retenido un permiso o certificado, deberá notificarlo a la mayor brevedad a las Autoridades Administrativas del país que corresponda, así como a la Secretaría CITES.

Cuando un permiso o certificado sea retenido por la Autoridad Administrativa, se le notificará dicha situación al interesado, quien tendrá un plazo de tres días hábiles para justificar la legalidad de dicho documento; transcurrido el plazo, la Autoridad Administrativa emitirá la resolución de mérito que le será notificada al solicitante, a la Fiscalía General de la República y a la Autoridad Administrativa del país que corresponda.

**Requisitos a cumplir para modificar o reimprimir formularios**

Art. 36.- La Autoridad Administrativa no podrá modificar, reimprimir documentos existentes o poner en circulación nuevos, de formularios de permisos o certificados relacionados con el comercio internacional, sin contar con previa autorización de la Secretaría CITES.

**CAPITULO IV**

**INFORMACION QUE DEBE CONSIGNARSE EN LOS  
PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES**

**Información mínima de un permiso o certificado**

Art. 37.- La información mínima que debe consignarse en un permiso o certificado CITES deberá ser la siguiente:

- a) El título completo y el logotipo de la Convención;
- b) El nombre y la dirección completa de la Autoridad Administrativa expedidora;
- c) Un número único de control;
- d) El nombre y la dirección completa del exportador y del importador;
- e) El nombre científico de la especie a que pertenezcan los especímenes, o de la subespecie si hace falta para determinar en qué Apéndice figura el taxón de que se trate, de conformidad con la nomenclatura normalizada adoptada;
- f) La descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de los especímenes distribuida por la Secretaría;
- g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de establecimientos que crían animales del Apéndice I, en cautividad con fines comerciales y demás;

- h) El Apéndice en que figure la especie, subespecie o población;
- i) El origen de los especímenes;
- j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada;
- k) La fecha de expedición y la fecha de expiración;
- l) El nombre del signatario y su firma de puño y letra;
- m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa;
- n) Si el permiso abarca animales vivos, una declaración en el sentido que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a las disposiciones de CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales y plantas silvestres vivos, disposiciones CITES para el transporte o, en el caso del transporte aéreo, a la reglamentación para el transporte de animales vivos internacionalmente aceptada;
- o) El número de registro del establecimiento asignado por la Secretaría, cuando el permiso abarque especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales de acuerdo al párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y el nombre del establecimiento si no es el exportador;
- p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación;
- q) Cuando los especímenes estén marcados con transpondedores con microfichas, se deberá identificar todos los códigos de las microfichas, junto con la marca comercial del fabricante del transpondedor y el lugar donde se ha implantado la microficha en el espécimen;
- r) Una declaración en cuanto a que los especímenes son originarios del país que ha expedido el certificado, únicamente en el caso de Certificados de Origen; y,
- s) Cualquier otra información que la CITES recomiende.

## **CAPITULO V**

### **REGISTRO EN MATERIA DE COMERCIO INTERNACIONAL**

#### **Registro de las personas naturales y jurídicas**

Art. 38.- La Autoridad Administrativa llevará un registro de:

- a) Personas naturales o jurídicas que realicen actividades de exportación, importación o reexportación de especies CITES;
- b) Instituciones científicas y científicos;
- c) Establecimientos de cría en cautividad o reproducción artificial;
- d) Parques zoológicos, circos, colección zoológica o botánica ambulante u otras exhibiciones ambulantes;
- e) Exhibiciones itinerantes; y,
- f) Otros que considere necesarios para el cumplimiento de la Convención, las Resoluciones emanadas de la Conferencia de las Partes y el presente Reglamento.

Para efectos de la letra a) del presente artículo, la Autoridad Administrativa llevará un registro para fines de control y de fundamento para la formulación de los informes que deberán presentarse a la Secretaría CITES.

A los fines de las letras b) a la e) del presente artículo, los interesados en obtener permisos o certificados de acuerdo a la Convención, deberán solicitar previamente su inscripción en el referido registro, para lo cual presentarán solicitud ante la Autoridad Administrativa que contendrá, según el caso, como mínimo la información y documentación siguiente:

- a) Nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio, documento de identificación personal, expresión acerca de si actúa por derecho propio o a nombre de otra persona; en este último caso, el solicitante deberá acreditar su personería con las fotocopias certificadas por Notario de los documentos respectivos. Las personas jurídicas harán la solicitud por medio de su representante legal, quien deberá acreditar su personería y la existencia de su representada;
- b) Los propósitos que lo motivan, si es con fines de comercio de especies CITES o con fines científicos, indicando la ubicación donde pretenda funcionar;
- c) Nombre completo del profesional responsable de las actividades científicas, cuando se trate de una institución dedicada a tales actividades; y,
- d) Cumplir con otros requerimientos que al efecto le haga la Autoridad Administrativa, según el caso.

La Autoridad Administrativa verificará la información proporcionada y resolverá para efectos del Registro, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Tal información deberá ser actualizada anualmente.

**CAPITULO VI  
CONTROLES FRONTERIZOS**

**Designación de delegados**

Art. 39.- La Autoridad Administrativa designará delegados que realizarán el control en los puntos oficiales de importación y exportación.

Los delegados están facultados para decomisar los especímenes cuando el interesado no presente los permisos o certificados requeridos por la Convención y el presente Reglamento, cuando existan alteraciones en los permisos o certificados, cuando lo declarado en los mismos no coincida con lo que se verifica en la inspección; cuando no se cumplen las regulaciones nacionales e internacionales para el transporte de especímenes de fauna y flora silvestres y en cualquier otro caso en que se contravenga la legislación nacional.

La Autoridad Administrativa podrá ordenar la cuarentena de los especímenes vivos decomisados mientras se decide su destino final, de conformidad con lo establecido en la Convención, las resoluciones de la Conferencia de las Partes y este Reglamento, corriendo la manutención a cargo de las personas a las cuales les fueron decomisados. De todo lo actuado, las autoridades correspondientes levantarán un acta para los efectos legales pertinentes.

**Copia del permiso o certificado**

Art. 40.- Los delegados de la Autoridad Administrativa CITES, ubicados en los puntos oficiales de importación y exportación, conservarán una copia de los permisos o certificados CITES que amparen importación, exportación, tránsito, transbordo, reexportación, de origen, preconvención, cría en cautividad, reproducción artificial, exhibición itinerante o introducción procedente del mar. Estos documentos serán remitidos semanalmente a la Autoridad Administrativa, la que procederá a elaborar los informes anuales de conformidad con el Artículo VIII de la Convención CITES.

**CAPITULO VII  
DECOMISOS Y SANCIONES**

**Decomiso de los especímenes**

Art. 41.- Las autoridades con funciones de observancia en el ejercicio de sus competencias legalmente conferidas, podrán ordenar el decomiso de especímenes de fauna y flora silvestres incluidos en los Apéndices de la Convención, cuando su tenencia no sea legal y se dispondrá del espécimen de conformidad a lo establecido en el Art. VIII, número 4, de la Convención.

**Infracciones**

Art. 42.- Los incumplimientos a las disposiciones de la Convención y del presente Reglamento, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Conservación de Vida Silvestre y el Código Penal, según el caso.

**TITULO IV  
CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES FINALES**

**Tarifas**

Art. 43.- Para la emisión de permisos y certificados, la Autoridad Administrativa aplicará las tarifas que establezca el Ministerio de Hacienda.

**De la vigencia**

Art. 44.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de abril de dos mil nueve.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MARIO ERNESTO SALAVERRIA NOLASCO,  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS,  
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.